CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE PUBLICACION DE CITACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO No. 1359
FECHA: SEPTIEMBRE (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5456, profirió el acto administrativo: Auto N° 1359 de fecha 04 de septiembre de 2023, en donde se ordena notificar a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-133127 –lote 10- y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-133128 – lote 11-, ubicados en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 5456, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto N° 1359 de fecha 04 de septiembre de 2023, dentro del Expediente No. 5456, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy ____ (día), 09 (mes) 11 de 2023, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto N° 1359 de fecha 04 de septiembre de 2023.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer – Profesional SGA
Expediente No.5456

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

10 OCT 2023

1700-12-01

Al contestar cite Radicado E20231011004729 folios: 1 Destinatario: CRISTINE MARGARET FRERE COOK Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha: 11/octubre/202311:48:24

Santa Marta,

Señor (a)
CRISTINE MARGARET FRERE COOK
Propietaria de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 080-133127 –lote 10- y No.080-133128 – lote 11-.
Vereda Bonda, corregimiento de Guachaca.
Santa Marta- Magdalena.
E. S. E.

Ref.: Citación de notificación personal del Auto N° 1359 de fecha 04 de septiembre de 2023. Expediente N° SAN19 - 5456 **(Al contestar favor citar este número)**

Respetado señor,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo: Auto N° 1359 de fecha 04 de septiembre de 2023, dentro del expediente N° SAN19 – 5456.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto

[1] *ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. – Profesional SGA
Expediente No.SAN19 – 5456.

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*
Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.
En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

163

AUTO No 1359
FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTINE MARGARET FRERE COOK, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE PASAPORTE N° 801061636, PROPIETARIA DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133127 –LOTE 10-, Y EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133128 – LOTE 11-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, CORPAMAG recibió denuncia de manera anónima en contra de varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos, contra **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madrevieja de Guachaca.

Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, advirtiendo la posible construcción de obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

Que la Corporación realizó visita de inspección el día 25 de enero de 2019, arrojando el concepto técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento a la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, para imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.

Que el día 11 de abril del 2019, se elaboró un informe técnico de visita de inspección ocular realizada el primero (01) de abril de 2019, sobre el Humedal de la Madrevieja del río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia un avance en la construcción del terraplén de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del 30 de enero de 2019.

Que mediante Auto No. 1350 del día 30 de julio de 2019, esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madrevieja del río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

19 OCT 2023

AUTO No 1359
FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTINE MARGARET FRERE COOK, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE PASAPORTE N° 801061636, PROPIETARIA DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133127 –LOTE 10-, Y EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133128 – LOTE 11-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Que el día 26 de septiembre de 2019, se elaboró concepto técnico en donde se tiene que los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-, no se encuentran habitados, y que esta Autoridad Ambiental procedió a publicar en la página web de la corporación la citación para notificación personal del Auto 1350 de 2019, con la finalidad de surtir la publicidad del acto administrativo, tal como lo ordena el mismo.

Que mediante Auto No. 2227 de 06 de diciembre de 2021, se ordenó una visita de inspección ocular sobre los predios identificados con las matriculas inmobiliarias N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble con N° 080-133128 – lote 11-, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de propiedad de **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636.

Que el día 04 de febrero del 2022, es Autoridad Ambiental procedió a publicar en la página web institucional la citación para la notificación personal del Auto No. 1350 del 30 de julio de 2019, a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, propietaria de los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-.

Que el 28 de noviembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 080-133127 lote 10 y el inmueble con N° 080-133128 – lote 11-, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que los predios referidos se ubican dentro de las siguientes coordenadas aproximadas:

LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 10	11°16'15.90"N	73°50'30.34"O
	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.88"N	73°50'34.07"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
LOTE 11	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
	11°16'15.14"N	73°50'28.33"O
	11°16'6.09"N	73°50'32.02"O

Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada, se tiene que los predios en mención se ubican sobre las coordenadas 11°16'15.90"N - 73°50'30.34"O lote 10 y 11°16'15.53"N - 73°50'29.33"O para el lote 11, por tanto encuentra sobre el tramo de la nueva vía construida en el humedal de la madrevieja del río Guachaca, en zona rural del Distrito de Santa Marta.

AUTO No 1359
FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTINE MARGARET FRERE COOK, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE PASAPORTE N° 801061636, PROPIETARIA DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133127 –LOTE 10-, Y EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133128 – LOTE 11-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Que mediante oficio No. E2023713003013 del 13 de julio de 2023, esta Autoridad Ambiental solicitó a la Oficina de MIGRACION COLOMBIA información acerca de los datos de contacto de la **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, con la finalidad de notificarle el Auto No. 1350 dei 30 de julio de 2019, así mismo para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que a través de radicado No. R2023822008140 de fecha 22 de agosto de 2023, la oficina de MIGRACION COLOMBIA, brindó respuesta a esta Autoridad Ambiental del oficio No. E2023713003013 del 13 de julio de 2023, la cual informó que dentro de la base datos del sistema de la entidad no registra comprobación dactiloscópica.

Que el 24 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental procedió a la publicación del aviso del Auto No. Auto No. 1350 del 30 de julio de 2019, en la página web institucional, con la finalidad de notificar a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, propietaria de los predios identificados con matricula inmobiliaria No. 080-133127 – Lote 10-, y No. 080-133128 – lote 11-. Así mismo para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA:

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las*

corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, (Decreto Ley 2811 de 1974) y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

AUTO No 1359
FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTINE MARGARET FRERE COOK, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE PASAPORTE N° 801061636, PROPIETARIA DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133127 –LOTE 10-, Y EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133128 – LOTE 11-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

> *"**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*
>
> *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*
>
> *Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**Notificación personal:** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *(...)*
>
> *La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

(...)."

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

> "***artículo 102°.-*** *Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

> *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

> *"**Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

De otro lado tratándose de la construcción de una vía, el artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y Ley 1682 de 2013, clasifica las vías según el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, en: (i) arteriales, Nacionales o de primer orden, (ii) intermunicipales o de segundo orden y (iii) veredales o de tercer orden, pues esta clase de vías corresponde realizar o construir a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, respectivamente. Del mismo modo, se encuentra el Decreto 2770 de 1953, a través del cual se dictan normas sobre uniformidad de la anchura de las obras públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas.

Para el caso de vías públicas, la construcción (abiertas al público en general) dispone de una legislación especial para su construcción según las normas antes indicadas y el Decreto 1079 de 2015, e igualmente de licenciamiento ambiental por disponerlo así el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, siendo autoridades competentes para dicho fin la Nación, Departamento, Distrito o Municipios, los únicos encargados de analizar, regular y controlar la construcción de las mismas, o realizar el mantenimiento, mejora, rehabilitación de vías públicas siguiendo los parámetros de la Ley 1682 de 2013 y Decretos Reglamentarios 769 y 770 de 2014, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Por tanto las vías privadas, como es el caso que nos ocupa, la construcción, adecuación y mantenimiento (por que no están abiertas al público en general), su regulación es netamente civil, regulado por el concepto de servidumbres civiles de tránsito o acceso que refiere el artículo 879 del Código Civil indicando que "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*"

Los conceptos técnicos que documentan las inspecciones oculares no tienen la capacidad de calificar la naturaleza jurídica de la vía, pero sí de constatar, verificar y demostrar que se trataba de un acceso vehicular privado que beneficia a varios inmuebles y sus viviendas o establecimientos de comercio que se ubican a partir de la reciente vía privada construida que atraviesa varias propiedades privadas en virtud de la servidumbre de tránsito, sin que previamente se hubiera pedido permiso de ocupación de cauce en los términos indicados por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974.

La regulación de las diferentes vías públicas y privadas impone a sus constructores y usuarios deberes, obligaciones y responsabilidades, como se indica a continuación sobre las vías públicas (nacionales, departamentales, municipales) y las vías privadas que son servidumbres de tránsito reguladas por el Código Civil, y tiene los siguientes alcances en materia ambiental:

1. Para las vías públicas de orden Departamental, Distrital y Municipal, requerirán de licencia ambiental según así lo indica el numeral 7° del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015. Las vías nacionales son de competencia de la ANLA según lo previsto por el artículo 2.2.2.3.2.2. ibídem.

 En este sentido, si se trata de vías públicas nuevas requerirán de una licencia ambiental en la cual estarán implícitos los permisos de uso, disposición o aprovechamiento de recursos naturales que se requieran para el efecto.

 En cuanto al mantenimiento, adecuación y rehabilitación de esta clase de vías, se rige por la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios 769 y 770 del 2014 compilados en el Decreto 1076 de 2016. En estas actividades no requerirán de una licencia ambiental, pero si hace uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, requerirá previa del respectivo permiso que otorgará la Autoridad Ambiental Regional.

2. En lo que respecta a las vías privadas (no están abiertas al público), sino que su uso es para una o varias personas propietarias de inmuebles, y no contempla una regulación especial, siempre y cuando no afecte áreas ambientales protegidas, en cuyo caso, tratándose de vías nuevas, requerirán de licencia ambiental dentro del área protegida.

> No obstante lo anterior, si en la construcción u operación de las vías privadas requiere el uso de recursos naturales como por ejemplo, los aprovechamientos forestales, vertimiento y ocupaciones de cauce, requerirán del respectivo permiso que para este caso será otorgado por la Autoridad Ambiental Regional.

El juicio de reproche que CORPAMAG realiza frente a **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, en la presente formulación de cargos es por **la ocupación de cauce del humedal la Madrevieja del río Guachaca**, y esto se indicó claramente que la investigada construyó una servidumbre de tránsito sin permiso de ocupación de cauce desde enero de 2019.

Las visitas de inspección ocular practicadas por profesionales técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciaron una antigua vía utilizada como servidumbre de tránsito para acceder a los establecimientos de comercio, viviendas e inmuebles, cuyo reconocimiento es el artículo 879 del Código Civil Colombiano que define la *"Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*; por lo cual, dicha servidumbre fue modificada o alterada con la construcción de la nueva vía privada que atraviesa el humedal de la Madrevieja del río Guachaca, sin permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en lo que refiere a la ocupación del cauce de dicho cuerpo hídrico.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

> ***"Sanciones.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas*

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."

Que en armonía con lo anterior, se resalta lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 3678 de 4 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde define lo siguiente:

"***Artículo segundo. – Tipos de Sanción.*** *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1- *Multa diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2- *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3- *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
4- *Demolición de obra a costa del infractor;*
5- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*

6- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre;
7- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Así las cosas, con el ánimo de procurar el impulso procesal del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en uso de sus facultades legales direccionó la práctica de una visita técnica con un profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental al predio en donde se encuentran ubicados los lotes referidos, en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

De dicha visita técnica fue emitido el correspondiente concepto fechado del 28 de noviembre de 2022, donde se hace un recuento de las distintas visitas de inspección ocular practicadas por esta autoridad ambiental al corregimiento de Guachaca, área de la Madrevieja, se evalúa y evidencia lo siguiente:

"En consecuencia, se realizaron otras visitas de inspección ocular al corregimiento de Guachaca, emitiéndose el Concepto Técnico de fecha 29 de abril de 2019, donde se indica que en la visita del dia primero (01) de abril de 2019, se encontró que "El avance en la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación a lo establecido en la visita desarrollada en el mes de enero de 2019. Sin embargo, por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son utilizados como alcantarillado ..."Que el día 27 de abril de 2019, nuevamente se realiza visita de inspección, donde se pudo evidenciar el avance de intervención al cauce permanente de una Madrevieja para la construcción de una nueva vía presuntamente para acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la zona presenta un crecimiento turístico y/o ecoturístico de grandes dimensiones, el cual demanda el aprovechamiento de los recursos naturales de forma continua y que aparentemente está invadiendo la ronda hídrica de la Madrevieja del río

Guachaca, por tanto, existe una presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

*El día **28 de enero de 2019** se realizó visita de inspección de un grupo de funcionarios de la subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciándose que en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la madrevieja ubicada entre el río Mendihuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la via ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 3°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales.***

Que al momento de la visita, si bien no se encontró presencia de volquetas o maquinaria pesada, se observó la huella de llantas de gran tamaño a lo largo de los tramos de la vía, propias de este tipo de vehículos, así como manchas de combustible en el área rellenada. De igual forma, se observó desmonte de cobertura vegetal del sector por donde se proyectaría la continuación de la vía que hasta el momento de la visita como se comentó precedentemente, culminaba en el sector con coordenadas 11°16'10.30"N y 73°50'25.80"O identificado como final tramo 1."

"Con base en la visita realizada el 24 de noviembre del 2022, específicamente en el **LOTE No.10** identificado con matrícula inmobiliaria No.080-133127 y **LOTE No.11** identificado con matrícula inmobiliaria No.080-133128, ambas certificaciones expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y donde funge la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK** identificada con el número de pasaporte No.801061636 como propietaria de dichos predios, los cuales quedaron identificado con las coordenadas que aparecen en la tabla 2, se considera que es evidente que los lotes antedichos se encuentran en el tramo de la obra georreferenciada en los conceptos técnicos realizados el 30 de enero del 2019, 11 de abril de 2019 y 29 de abril de 2019 y confirmado en el visita realizada en el presente concepto.

Tabla 1. Coordenadas aproximadas Lote 10 y 11.

LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 10	11°16'15.90"N	73°50'30.34"O
	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.88"N	73°50'34.07"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
LOTE 11	11°16'15.53"N	73°50'29.33"O
	11°16'6.48"N	73°50'33.06"O
	11°16'15.14"N	73°50'28.33"O
	11°16'6.09"N	73°50'32.02"O

Que de la visita de inspección ocular indicada en párrafos precedentes realizada por el técnico especializado de la Subdirección Gestión Ambiental, cuyo concepto se encuentra con fecha del 28 de noviembre de 2022, se logra determinar con claridad meridiana que la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11-, obtiene beneficio con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madrevieja en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta.

Que en consecuencia, a partir de la verificación de los hechos, es evidente que en la presente investigación sancionatoria ambiental, se tiene que existe mérito suficiente para continuar con la formulación de cargos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, pues la conducta investigada a la presunta infractora propietaria de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 080-133127 "lote 10" y No. 080-133128 "lote 11" se logra demostrar técnicamente que el acceso vial al predio en cuestión fue realizado, el cual obtiene beneficio con la construcción de la vía sobre el humedal de la Madrevieja en el corregimiento de Guachaca, y no cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que en este sentido, las **acciones u omisiones** constitutivas de infracción ambiental debidamente se comprueban en las siguientes:

- Concepto técnico de fecha de 30 de enero de 2019, en donde se logró evidenciar la construcción de la vía sobre el humedal de la Madrevieja del Rio Guachaca. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la via ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud

73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 3°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales.**

- Concepto técnico de fecha de 11 de abril de 2019, en donde se logra evidenciar la continuación de la construcción de la vía sobre el humedal de la Madrevieja del rio Guachaca.
- Concepto técnico de fecha de 27 de abril de 2019, en donde se logra evidenciar la continuación de la construcción de la vía sobre el humedal de la Madrevieja del rio Guachaca.
- Denuncia ambiental Radicada con el número 3983 de fecha de 15 de mayo de 2019.
- Auto No. 1350 de 30 de julio de 2019, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio.
- Auto No. 2227 de 06 de diciembre de 2021, ordenó visita de inspección.
- Concepto técnico de fecha de 28 de noviembre de 2022, donde se logra evidenciar la terminación de la vía, como también el beneficio que obtiene con su construcción.

Que bajo el Decreto 1076 del 2015, conforme con el Código de Recursos Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en las visitas practicadas por esta Autoridad Ambiental CORPAMAG, se puede inferir la infracción ambiental normativa, por la construcción de una vía sobre el humedal de la madrevieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos y como de derechos para continuar con la formulación de cargo en contra de la presunta infractora la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK**, identificada con el número de pasaporte N° 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133128 – lote 11-, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)*

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Así las cosas, se considera que la conducta es violatoria a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que en el concepto técnico de fecha de 28 de noviembre de 2022, elaborado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se establece un beneficio con la vía construida sobre la Madrevieja del río Guachaca, sin contar con el permiso de ocupación de cauce respectivo para dicha construcción. Por tanto incumple los parámetros normativos.

Que por todo lo anterior, se formulará cargos en contra de la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-133128 – lote 11-, por haber cometido presuntamente la infracción ambiental normativa anteriormente tipificada.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGO a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-133127 –lote 10-, y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-133128 – lote 11-, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madrevieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

191

AUTO No 1359
FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTINE MARGARET FRERE COOK, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE PASAPORTE N° 801061636, PROPIETARIA DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133127 –LOTE 10-, Y EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133128 – LOTE 11-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora **CRISTINE MARGARET FRERE COOK,** identificada con el número de pasaporte No. 801061636, propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-133127 –lote 10- y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-133128 – lote 11-, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, la cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo de la investigada.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector GA
Elaboró: Andrés Ponzoni. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. – Profesional SGA
Expediente No.5456

AUTO No 1359
FECHA: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTINE MARGARET FRERE COOK, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE PASAPORTE N° 801061636, PROPIETARIA DE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133127 –LOTE 10-, Y EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133128 – LOTE 11-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____. Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de integra del auto.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____. Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____de _____ .

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**